



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA ALZATE
DEMANDADO : EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ
RADICACION : 2020-00074

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 por medio del cual se resolvió no revocar el amparo de pobreza concedido al demandado dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente luego de realizar un recuento de las pruebas documentales allegadas además de las manifestaciones realizadas por el demandado en el interrogatorio practicado, que el juzgado debió revocar el amparo de pobreza concedido ya que el demandado por el contrario a lo indicado por el Juzgado si tiene los medios y recursos para sufragar los costos del presente proceso, porque además de tener establecimientos de comercio además que el Despacho “ni siquiera leyó la información exógena remitida por la DIAN” para tomar la decisión sino que se quedó solo con los dichos del demandado.

Indica el recurrente que la situación del demandado a pesar de no ser boyante, no puede encuadrarse como una persona que requiera del amparo de pobreza ya que “(...) *entre lo uno y lo otro hay una brecha inmensamente grande, en la cual nos encontramos la gran mayoría de los colombianos*”.

Por lo cual solicita se reponga el auto, y revoque el amparo de pobreza concedido al demandado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que la suscrita al momento de tomar la decisión atacada, realizo un análisis integral de todas y cada de las pruebas decretadas y practicadas, si bien el apoderado trae a colación los documentos enviados por la DIAN, también lo es, que este Despacho no solo puede basar la decisión en los documentos allegados como lo pretende el recurrente, la decisión se tomó luego de valorar **también** el interrogatorio rendido por el beneficiario del amparo de pobreza.

Es por lo cual, se reitera que luego de realizada la valoración de todos los componentes facticos y jurídicos, se llegó a la conclusión que “*no se logró desvirtuar de manera real y efectiva que este posee los ingresos suficientes para no solo cubrir los gastos de su subsistencia sino también para cubrir los gastos que se generen o puedan llegarse a generar dentro del presente proceso judicial*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en la información exógena remitida por la DIAN se estableció que para los años 2019 y 2020 los establecimientos de comercio del demandado movilizaron un capital considerable, también lo es, que para el año 2021 (fecha en la que se resolvió acerca del amparo de pobreza) no se demostró que el beneficiario tuviera estos ingresos o incluso menores, no se demostró siquiera que tuviera algún ingreso a si fuera de salario mínimo, aunado a que, por el contrario,



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA ALZATE
DEMANDADO : EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ
RADICACION : 2020-00074

dentro de las pruebas documentales, se allegaron certificados bancarios que indicaban que el demandado tenía diferentes cuentas bancarias embargadas/congeladas/suspendidas, por falta de pago de los créditos que tiene a su nombre, encontrando así la suscrita, que como también puede pasar a cualquier ciudadano que sus condiciones económicas varíen considerablemente, máxime en la situación acontecida con la pandemia que originó dificultades económicas para un gran porcentaje de la población, así una persona con muchos ingresos puede pasar a tener muchas deudas y encontrarse en imposibilidad de atender gastos de un proceso judicial como el presente.

La Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2007 indicó que *“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia”*.

*“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción **se encuentre en una situación económica considerablemente difícil**, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible **que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia**, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.”* (Negrita y subraya por el Despacho).

Ante las consideraciones trascritas emanadas de la Corte Constitucional, luego de haber analizado TODAS las pruebas allegadas, se advierte que la parte demandante no logró probar radicalmente que el demandado se encuentra en una situación económica en la cual, sin menoscabo de su propia subsistencia pueda atender los gastos que este proceso pueda generar, desde contratar a un abogado de confianza en adelante, entre tanto, el demandado, logró demostrar que si ha sido una persona con solvencia económica, pero que en la actualidad (o al menos al momento de resolver



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA ALZATE
DEMANDADO : EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ
RADICACION : 2020-00074

este asunto) se encontraba en una situación económica “considerablemente difícil” situación económica tan seria que tenía sus cuentas bancarias embargadas.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

II. Téngase por agregado el oficio proveniente de la Fiscalía General de la Nación. Respecto a lo solicitado, ofíciase indicando que debe remitir todas las valoraciones médico legales que reposen en sus archivos respecto de la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA ALZATE.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 04 del 31 DE ENERO DE 2022

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria